



Guadalajara, Jalisco; 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior derecha, promovido por el C. **1.- ELIMINADO** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**; se dicta laudo. -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil doce, el **1.- ELIMI** **1.- ELIMINADO** por conducto de sus apoderados, compareció ante este Tribunal a demandar de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** la **reinstalación** al puesto que venía desempeñando como prefecto adscrito a la dirección de secundarias generales, prestando sus servicios en el internado de educación primaria "Valentín Gómez Farías", entre otras prestaciones laborales.--

Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, se admitió la demanda, previniendo al actor para que subsanara la deficiencias de su escrito inicial en torno a los hechos del despido, ordenándose el emplazamiento y fijando fecha para la celebración de la audiencia de ley.-----

2.- La Secretaria de Educación Jalisco dio contestación en tiempo y forma a la demanda; y el día veintidós de marzo de dos mil trece, se celebró la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en conciliación, se declaró a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en demanda y excepciones, el trabajador actor, en cumplimiento al requerimiento que hizo esta autoridad en auto de abocamiento, **aclaró** su escrito primigenio, suspendiéndose la audiencia para que su contraparte se pronunciaran al respecto; lo que hizo mediante escrito que glosa a folios treinta y cuatro a treinta y ocho.-----

Así las cosas, el diecisiete de junio de dos mil trece, se reanudó el desahogo de la audiencia trifásica; en demanda y excepciones, la secretaria ratificó sus escritos de contestación; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se recibieron los elementos de convicción que se estimaron correspondientes, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución del diez de septiembre de ese año.-----

3.- Desahogado el procedimiento en todas sus etapas, previa certificación del Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, se cerró periodo de instrucción, ordenándose dictar la resolución definitiva que en derecho proceda.-----

CONSIDERANDO:

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

118

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- El actor 1.- ELIMINADO pretende la reinstalación al tenor de: -----

“...- Con fecha 1 de septiembre de 2011, nuestro representado ingresó a laborar para la dependencia demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, en la Dirección de Secundarias Generales, prestando mis servicios en el Internado DE educación Primaria “Valentín Gómez Farías”. El ingreso antes mencionado fue resultado de que con fecha 26 de agosto de 2011 se le entregó un interinato para cubrir la plaza de prefecto durante el turno nocturno en el internado de la escuela primaria “Valentín Gómez Farías” a partir del 1 de septiembre de 2011 al 15 de febrero de 2012.

Una concluido el nombramiento antes indicado, nuevamente se me renovó el mismo y esta vez firmando un nombramiento que comprendía del día 16 de Febrero al 31 de julio de 2012, por lo que previo a la fecha asignada para concluir el nombramiento, nuestro representado acudió al área de recursos de la demandada para preguntar si nuevamente le renovarían su nombramiento, diciéndole la encargada de dicha área que no sabía que debido al período vacacional estaban pendientes el trámite de ciertos nombramientos, pero que siguiera laborando hasta no tener respuesta, por lo que nuevamente el día 17 de agosto del año en curso, se presentó en el área de recursos humanos en donde fue atendido por una persona que dijo llamarse Eduardo del cual desconoce sus apellidos, quien al cuestionarlo sobre la firma de la renovación del nombramiento a favor de nuestro representado, le dijo que si le renovarían el nombramiento, que el Internado en escuela primaria ya había solicitado la prorroga de su nombramiento y que la misma aparecía a partir del 01de agosto del 2012, por lo que nuestro representado siguió desempeñando las funciones propias de su trabajo, pero al no llegar el pago quincenal respectivo, nuestro representado acudió nuevamente al departamento de recursos humanos para saber que estaba pasando con el pago respectivo, siendo atendido nuevamente por C. Eduardo del cual se desconoce sus apellidos, el cual lo contacto con una señorita de nombre Miriam sin saber sus apellidos, pero que es personal adscrito a la Dependencia demandada, la cual me informo “tu prorroga no fue aprobada, y pues ya no se te va a aprobar tu interinato”. Después de que nuestro representado tuvo tal información, se apersono con el director del internado el cual le manifestó: “no tengo orden por parte de la Secretaria de Educación Pública del Estado de Jalisco, de que ya no labores en esta escuela, por lo tanto tu sigue presentándote igual a trabajar, ha de haber un error, pues no he tenido ninguna indicación al respecto” en tales circunstancias y debido a la orden dada por el director de la escuela, nuestro representado siguió presentándose a laborar en las condiciones y forma en que lo venía haciendo.

II.- El último cargo o puesto que desempeñó nuestro representado para la demandada hasta el día del despido de que fue objeto, fue como PREFECTO, entre sus múltiples funciones que desempeñaba estaba el estar al cuidado y atención de los niños de 5° y 6° grado de primaria, supervisar que el aseo de los dormitorios de los niños estuviera hecho perfectamente, así como que los niños se durmieran, atendía situaciones particulares de los menores y durante el resto de la noche era estar alerta por si existía alguna contingencia o necesidad de cualquier situación por parte de los infantes, así la preparación para levantar a los menores a las 6:00 a.m.

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



3

III.- El último sueldo que percibió nuestro representado fue de \$4774.97 (cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos 97/100 M.N.) QUINCENALES, sueldo que debe servir de base para el cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos que se reclaman; en la presente demanda.

IV.- El horario que tenía era de lunes a jueves de las 21:00 horas a las 7:45 hrs, cubriendo una jornada nocturna de 10 horas es decir, tres horas extras diarias.

V.- Las prestaciones que tenía nuestro representado durante su cargo como Prefecto, y de las cuales solicito sean tomadas en cuenta al momento de que se emita el laudo correspondiente, y sobre las cuales se demanda la reinstalación, entre otras, son las siguientes:

a).- Se le entregaba un aguinaldo anual equivalente a 60 días de salario, pagadero en el mes de diciembre de cada año.

b).- Se le otorgaba una gratificación magisterial por el día del maestro esto es, el día 15 de mayo, valioso por la cantidad de \$4,408.27 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 27/100 M.N.).

c).- Se le entregaba la prima vacacional equivalente a siete días de salario.

d).- Por compensación provisional compactable se le entregaba la cantidad de \$949.82 (novecientos cuarenta y nueve pesos 82/100 M.N.) quincenalmente.

e).- Por concepto de bono sexenal por cambio de administración se entrega la cantidad de

f).- Por concepto de servicios cocurriculares se le entregaba la cantidad de \$373.80 (trescientos setenta y tres pesos 80/100 M.N.) quincenales.

g).- Por concepto de pago por organización del ciclo escolar, la cantidad de \$6,223.45 (seis mil doscientos veintitrés pesos 45/100) cada que iniciaba el ciclo escolar.

VI.- **DESPIDO.**- El día martes 25 de septiembre de 2012 aproximadamente entre las 15:00 y las 16:00 horas el trabajador actor recibió una llamada por parte de las autoridades del Internado "Valentín Gómez Farías" en la que decía que el departamento de educación básica había hablado con el área de recursos humanos de la Secretaría de Educación Pública y que esta última, le pidió que ya no el permitieran el ingreso al trabajador actor, que no se le diera trabajo, pues ya no ocupaban de sus servicios, por lo tanto estaba despido".

Al momento en que el trabajador actor recibió la llamada se encontraba acompañado de dos personas ya que era la hora de comida, misma que escucharon toda la conversación, pues el teléfono fue puesto en alta voz.

Este despido al suscrito ocurrió sin causa justificada y sin haberseme instaurado un procedimiento administrativo en los términos de ley donde se me concediera mi derecho de audiencia y defensa; por lo que acudo ante este H. Tribunal a demandar por mi reinstalación en mi trabajo y por todos y cada uno de los conceptos que se señalan en el cuerpo de esta demanda.

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN: ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

1.- **El domicilio particular del actor es:** calle AVENIDA MEXICO NÚMERO 2798 SEGUNDO PISO, COLONIA CIRCUNVALACIÓN VALLARTA EN GUADALAJARA, JALISCO.

2.- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido:**

El día martes 25 de septiembre de 2012 aproximadamente entre las 15:00 y las 16:00 horas, el trabajador actor recibió una llamada por parte de las autoridades del Internado "Valentín Gómez Farías" llamada por la cual le informaron, que el departamento de educación básica había hablado con el área de recursos humanos de la Secretaría de Educación Pública y que esta última, le pidió que ya no le permitieran el ingreso al trabajador actor, que no se le diera trabajo, pues ya no ocupaban de sus servicios, por lo tanto estaba despedido, situación por la cual acudió a las oficinas de recursos humanos, la cual se ubica en Avenida Central número 615 en residencial Poniente, directamente a lo que es la Dirección General de Personal, esto fue aproximadamente entre 16:30 y 17:00 hrs, en donde fue atendido por una persona que dijo llamarse Adriana Rojas Lorenzana, persona a la que le pregunto el trabajador que hacia quien podía dirigirse para ver un asunto de trabajo, ella le contesto "de que es tu asunto" y el trabajador le indico cual era el motivo de su asistencia, "que había recibido una llamada por parte del personal del Internado donde fue asignado a prestar mis servicios, y que me había indicado que por instrucciones de la Secretaria, que estaba despedido y como no estaba de acuerdo con tal determinación porque se me había dicho que se me renovarían contrato" a lo que ella le pidió mi nombre, se le dio el actor, acto seguido la persona antes mencionada y que atendía al trabajador empezó a revisar una lista que tenía a la mano la cual desconoce el actor de que se trataba, en lo que el trabajador esperaba respuesta, la C. Adriana Rojas Lorenzana, dijo, "si aquí estas anotado" le dijo el actor de que se trata eso, porque estoy anotado allí?" y ella le dijo "si mira es que si estas despedido son instrucciones del encargado de la Dirección de Personal, el LAE Héctor Manuel Quintero Rosas, así que mejor ya ni te presentes en la escuela a la que te asignaron".

Al momento en que el trabajador actor recibió la llamada se encontraba acompañado de dos personas ya que era la hora de comida, mismas que escucharon toda la conversación, los cuales decidieron acompañar al actor a la Dirección General de Personal, al verlo tan preocupado.

3.- Hora de inicio y terminación de la jornada de trabajo y el período por el cual lo reclama.

El horario que tenía el actor era de lunes a jueves de las 21:00 horas a las 7:00 hrs, cubriendo una jornada nocturna de 10 horas es decir, tres horas extras diarias, el cual reclamo por todo el tiempo que duro la relación de trabajo es decir desde el día 1 de septiembre de 2011 al 24 de septiembre de 2012, ya que el día 25 de septiembre fue despedido injustificadamente el actor.

Por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** contestó: -----

"...I.- En cuanto a lo manifestado por el actor, en el diverso punto I que se contesta, a razón de la fecha en la que ingresó a laborar para la entidad pública hoy demandada, se contesta, que resulta falso toda vez que el accionante ingresó a laborar a partir del **15 del mes de febrero del año 2011**, dentro del subsistema Estatal, con clave presupuestal diversa misma que no es materia de litis que nos ocupa, así pues cabe señalar, que lo cierto es que el actor comenzó a desempeñarse para mi representada en el nombramiento de PERFECTO, bajo clave presupuestal **2.- ELIMINADO** a partir del **01 del mes de septiembre del año 2011**, adscrito al centro (IEP) Internado de Educación Primaria "Valentín Gómez Farías."

Ahora bien con fundamento a lo dispuesto en el artículo **794** de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, se recoge la **CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA**, consistente en la manifestación libre, espontánea y sin coacción, del promovente del juicio al precisar "**Que con fecha 26 de Agosto del año 2011, se le entrego nombramiento Interino para cubrir la plaza de PRECTO..., en el internado de**

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



la escuela Valentín Gómez Farías, a partir del 01 del mes de septiembre del año 2011 al 16 de Febrero del año 2012". Misma que deberá de ser tomada en cuenta, ya que, contiene manifestación unilateral del actor al exteriorizar de manera expresa, libre, espontánea y sin coacción que mi representada le otorgó nombramiento de PREFECTO bajo carácter **Interino Limitado**, adscrito al centro de trabajo (IEP) Internado de Educación Primaria "Valentín Gómez Farías", medio de prueba que sirve para acreditar la falta de acción del demandante, así como las excepciones y defensas hechas valer en este escrito de demanda.

En otro orden de ideas se señala, que el nombramiento materia de la litis, el cual estuvo desempeñando el actor del juicio para mi representada, lo ejerció con efectos a partir del 01 del mes de septiembre del año 2011, al 15 del mes de febrero del año 2012, mismo que fue renovado, con efectos a partir del 16 del mes de febrero del año 2012, feneciendo el 31 del mes de julio del año 2012, por lo que se tiene a bien allegar a favor de mi representada la **CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA**, consistente en la manifestación libre, espontánea y sin coacción, del promovente del juicio al precisar; "...Nuevamente se me renovó el mismo y esta vez firmando un nombramiento que comprendía del 16 de Febrero al 31 de Julio del año 2012", lo anterior se funda por lo establecido en el arábigo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado.

Así las cosas en atención a lo señalado por el promovente del juicio laboral que nos ocupa, en el segundo párrafo, comprendido en los renglones 09 al 32, ellos del numeral I, del diverso capítulo de hechos que se contesta de la demanda inicial, se tiene a bien manifestar que los mismos se niegan en su totalidad por no ser hechos propios y atribuibles a mi persona, en mi Carácter de Secretario de Educación del Estado de Jalisco, por lo que se niegan en su totalidad para todos los efectos legales a los que haya lugar.

Además de lo anterior, bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento a este H. Tribunal, que el actor del juicio decidió de forma unilateral, seguirse presentando al centro de trabajo (IEP) Internado de Educación Primaria "Valentín Gómez Farías", aun cuando era de su pleno conocimiento que no contaba con nombramiento legalmente expedido en su favor, para desempeñarse en el centro de trabajo anteriormente aludido.

Sin que elle amerite reconocimiento alguno de la prolongación de la relación laboral entre el promovente y la Secretaria de Educación Jalisco hoy demandada, se precisa; que todo documento expedido a favor del **1.- ELIMINADO** actor del presente juicio, emitidos después del 31 del mes de julio del año 2012, fecha en la que culminó la relación laboral, carece de validez y certeza jurídica, lo anterior de conformidad a lo establecido en la **Circular Número 4**, la cual dicta: "...debe de abstenerse de expedir cualquier tipo de constancia a quienes crezcan de nombramiento debidamente autorizado..." "...lo anterior aún en el caso de que dichas personas estén o hayan prestado algún servicio a esta dependencia."

II.- Resulta falso lo manifestado por el actor, en el diverso punto II, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, lo que resulta cierto es que el actor no fue despedido de forma justificada o injustificada alguna, lo anterior, toda vez de que como se ha venido estableciendo al dar debida contestación al escrito de demanda inicial, el actor reconoce haber desempeñado para mi representada nombramiento de PREFECTO, de manera "Alta Provisional", es decir de **Interino Limitado**, con efectos a partir del 01 del mes de septiembre del año 2011, hasta el 15 de Febrero del año 2012, el cual se le renovó con efectos a partir del 16 del mes de febrero del año 2012, el cual se le renovó con efectos a partir del 16 del mes de febrero del año 2012, culminando el día 31 de Julio del año 2012.

En otro orden de ideas, se señala que la relación laboral se encuentra activa entre el actor y la Secretaria de Educación Jalisco, ello forma constancia, ya que, actualmente el promovente desempeña las claves presupuestales

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO estas bajo el carácter de Alta Definitiva, con efectos a partir del 16 del mes de Agosto del año 2011, además de lo anterior cabe hacer mención que actor desempeña para mi patrocinada las claves presupuestales

2.- ELIMINADO ambas bajo los nombramientos de Formación de Civica y Etica, con caracter de "Alta Provisional", es decir **Interinos Limitados**, con efectos a partir del 16 del mes de Febrero del año 2013, feneciendo estas el 31 del mes de Julio del año 2013.

III.- A lo manifestado por el actor en el diverso numeral que se contesta, del escrito inicial de demanda, se recusa, que al salario señalado resulta falso toda vez que al mismo aun so se le han practicado las deducciones y retenciones que por ley mi patrocinada tiene derecho aplicar al mismo.

IV.- Resulta falso el horario señalado por el actor, ello a razón, que desempeñaba para la hoy demandada, un horario comprendido de las 21:00 horas a las 06:00 horas, por lo que, consecuentemente trae consigo la improcedencia de su reclamo de cubrir 03 tres horas extraordinarias, además de ser oscuro su reclamo, ya que omite precisar quien le autorizo cubrirlas con lo que deja a mi representada en estado de indefensión.

V.- resulta totalmente falso lo expresado por el actor, toda vez que, mi poderdante jamás le dejó de cubrir al promovente, el pago de aguinaldo correspondiente al temporalidad en la que se sostuvo la relación laboral, en la clave presupuestal materia de la litis que nos ocupa, así mismo, resulta falso que al promovente del juicio se le haya pagado por concepto de aguinaldo 60 días de salario diario, siendo lo correcto el pago de dicho concepto lo establecido en el arábigo 54 de la Ley Burocrática del Estado, es decir, un aguinaldo anual de 50 días, sobre sueldo promedio,

Aunado a lo anterior se expresa que resulta improcedente la reinstalación del trabajador actor, en virtud, de que como se ha expresado con antelación el actor desempeño para mi representada nombramiento de PREFECTO, de manera "Alta Provisional", es decir de **Interino Limitado**, bajo la clave presupuestal

2.- ELIMINADO mismo que feneció el día 31 de Julio del año 2012.

Del mismo modo, en el supuesto sin conceder, derecho alguno al promovente de la litis, se manifiesta que al término de la vigencia del nombramiento materia del juicio el 31 de julio del año 2012, el accionante dejo de devengar los conceptos que hoy reclama, tales como Aguinaldo Prima Vacacional, Bono al Servidor Público, Gratificación Magisterial por el día del maestro, Gratificación por Inicio de Curso, Fortalecimiento del C.P.C. y Bono Sexenal por cambio de administración, por lo que no le asiste derecho o acción alguna para ejercer en contra de mi representada, ya que no cuenta con nombramiento legalmente autorizado por el de la voz, en mi carácter de Titular de la Dependencia Pública demandada.

En relación a lo señalado con antelación, así como en lo visto en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), que se contestan, téngase a bien tener por reproducidas las excepciones y defensas hechas valer en el inciso E) del capítulo de Prestaciones o Conceptos, del escrito de demanda inicial que se contesta, por obviedad de repeticiones innecesarias.

VI.- Resulta falso que el día 25 de Septiembre del año 2012, mi representada haya despedido de manera justificada o injustificada alguna al **C. Juan Ramón Casillas Gómez**, toda vez que, el promovente del juicio desempeño para mi patrocinada nombramiento de "Alta Provisional", es decir, de manera **Interino Limitado**, bajo clave presupuestal 2.- ELIMINADO con nombramiento de PREFECTO, en el centro de trabajo (IEP) Internado de Educación Primaria "Valentín Gómez Farías", de tal forma, que resultan ser infundadas y motivadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las cuales el promovente se duele, de modo tal, que el supuesto despido injustificado que

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



señala haber sufrido el actor por parte de la entidad pública demandada, resulta ser totalmente improcedente e inverosímil, ello en razón de que el actor desempeñaba para mi patrocinada una clave presupuestal de número **2.- ELIMINADO** como PREFECTO, bajo el carácter de **Interino Limitado**, feneciendo el mismo el día 31 del mes Julio del año 2012.

CAPITULO DE EXCEPCIONES.

Por ser el momento procesal oportuno, desde estos momentos solicito se me tenga en tiempo y forma, oponiendo a la totalidad de los reclamos que se desprenden de los numerales **I, II, III, IV, V y VI**, del capítulo de hechos, de la demanda inicial: **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**; misma que cobra aplicación, si tomamos en cuenta, que no le asiste la razón ni el derecho a la parte actora, para ejercitar acciones reclamadas en relación al supuesto despido injustificado del cual se duele.

Lo anterior **máxime que no se actualizan los presupuestos indispensables** que en su caso pudieran originar la muy remota posibilidad de atender a sus reclamos; ya que, el promovente del juicio, se encontraba cubriendo nombramiento de **PREFECTO**, bajo clave presupuestal **2.- ELIMINADO** con carácter de "Alta Provisional", es decir **Interino Limitado**, adscrito al (IEP) Internado de Educación Primaria "Valentín Gómez Farías", con efectos a partir del 01 del mes de Septiembre del año 2011, hasta el 15 del mes febero del año 2012, renovándose con efectos a partir del 16 del mes de febrero del año 2012, feneciendo el 31 de Julio del año 2012.

Aunado a lo anterior, se señala que éste H. Tribunal, carece de facultades para otorgar ascensos, incrementos salariales, claves presupuestales o nombramientos, que puedan afectar el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado al Ejecutivo para el pago de salarios, de lo contrario y de atender a los reclamos de la actora se estaría extralimitando en sus facultades y en su esfera de atribuciones; por lo que solicito se tome tenga por reproducida como a la letra se insertasen, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro dicta; **TRABAJADORES DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.**

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- De la simple lectura del diverso punto número 1.-, del escrito de aclaración y ampliación de la demanda inicial que se tiene ha bien responder, se desprenden hechos que no son imputables a la Dependencia hoy demandada, por lo que, se niegan en sus totalidad y para todos los efectos legales a los que haya lugar.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- A lo expresado por el accionante del juicio en el diverso punto 2.- que se contesta, se señala; que resulta totalmente falso que el día 25 de Septiembre del año 2012, el **1.- ELIMINADO** **1.- ELI** accionante de la litis haya sufrido despido justificado o injustificado alguno, por parte de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, esto en razón, de que el actor venía desempeñando para mi representada nombramiento como **PREFECTO**, bajo clave presupuestal **2.- ELIMINADO** de manera **INTERINA LIMITADA**, adscrito al (IEP) Internado de Educación Primaria "Valentín Gómez Farías".

Ahora bien, por lo que ve a las manifestaciones hechas por el actor en el diverso punto que se contesta, mismas consistentes en: Que supuestamente recibió una llamada por parte de las autoridades de el Interinato "Valentín Gómez Farías", en el que le informan que la demandada le pido a las autoridades de el Interinato "Valentín Gómez Farías", que no le permitieran el acceso al accionate de la litis a dicho centro de trabajo, pues ya nos e necesitaban de sus servicios, las cuales resultan ser improcedentes e inverosímiles.

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Así como también se señala que el actor pretende sorprender de manera dolosa a esta H. Autoridad, al expresar que: Una persona de nombre Adriana Rojas Lorenzana, le manifestó que si estaba despedido, ello pues por instrucciones del L.A.E. Héctor Manuel Quintero Rosas, lo que resulta totalmente improcedente ya que el promovente del juicio, jamás se le despidió de manera justificada o injustificada alguna, por parte del mi patrocinada; ello en virtud, de que el promovente desempeñaba para la Secretaría de Educación Jalisco, nombramiento como PREFECTO, bajo caye presupuestal **2.- ELIMINADO** de manera Interina Limitada, adscrito al (IEP) Internado de Educación Primaria "Valentín Gómez Farías", con efectos a partir del 01 del mes de Febrero del año 2012, renovándose con efectos a partir del 16 del mes de febrero del año 2012, feneciendo el 31 del mes de Julio del año 2012.

Con lo que se ventila a todas luces, el dolo y mala fe, en el actuar del accionante de la presente litis, esto es así, que el actor del juicio no le asiste acción o derecho alguno para ejercitar acciones relacionadas al supuesto despido injustificado del cual se duele, máxime que no se actualizan los presupuestos indispensables que en su caso pudiera originar la muy remota posibilidad de atender a sus reclamos, ya que, como se ha venido señalando, el **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** se encontraba cubriendo para la Secretaría de Educación Jalisco, nombramiento como Prefecto, bajo cave presupuestal **2.- ELIMINADO** de manera INTERINA LIMITADA, adscrito al (IEP) internado de Educación Primaria "Valentín Gómez Farías", con efectos a partir del 01 del mes de Septiembre del año 2011, hasta el 15 del mes de Febrero del año 2012, renovándose con efectos a partir del 16 del mes de febrero del año 2012, feneciendo el 31 del mes de Julio del año 2012.

Aunado a lo anterior y por tener aplicación a la litis planteada, a efectos de robustecer lo señalado, se transcribe los siguientes criterios jurisprudenciales que dictan:

TRABAJADORES DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.

Aunado a lo anterior y de la manera más atenta y respetuosa, se señala que este H. Tribunal carece de facultades para otorgar asensos, incrementos salariales, claves presupuestales o nombramientos, que puedan afectar el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado al Ejecutivo para el pago de salarios; de lo contrario y de atender a los reclamos de la actora se estaría extralimitando en sus funciones, por lo que cobra aplicación el criterio jurisprudencial que dicta:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.

TRABAJADORES DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Resulta falso el horario señalado por el actor del juicio, en virtud, de que desempeñaba para la Dependencia Pública Demandada, un horario comprendido de las 21:00 horas a las 06:00 horas, por lo que consecuentemente trae consigo la improcedencia del reclamo de cubrir 03 horas extra ordinarias, además de ser oscuro en su reclamo al no ser preciso que persona le autorizo que desempeñara dicha carga horaria.

IV.- La demanda opuso la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, mismo que cobra aplicación, si tomamos en cuenta, que no le asiste razón ni el derecho al supuesto despido injustificado del cual se duele. Excepción, de la cual, se determinará su procedencia o improcedencia una vez analizada la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



VI.- En demanda y ampliación, el actor indicó que del uno de septiembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce, mediante interinato cubrió la plaza de prefecto durante el turno nocturno en el internado DE educación primaria "Valentín Gómez Farías". Posteriormente, el dieciséis de febrero de dos mil doce, se le renovó el nombramiento interino, cuya fecha de vencimiento era al treinta y uno de julio de ese año. -----

Que previa al término de su último nombramiento, por ordenes del director de la escuela, siguió presentándose a laborar en las condiciones en que lo venía haciendo hasta el día **veinticinco de septiembre de dos mil doce**, en que las autoridades del internado, por teléfono, le informó que el departamento de educación básica, había hablado con el área de recursos humanos de la Secretaria de Educación Jalisco y que esta última, le pidió que ya no le permitieran el ingreso a sus labores; situación que le reiteró Adriana Rojas Lorenzana. -----

Por su parte, la Secretaria de Educación Jalisco, afirmó que el accionante prestó sus servicios mediante interinatos limitados, con clave presupuestal **2.- ELIMINADO** siendo el último con efectos del dieciséis de febrero al treinta y uno de julio de dos mil doce. -----

Además de lo anterior, adujo, bajo protesta de decir verdad, que el actor, de forma unilateral, siguió presentándose en el centro de trabajo (IEP) aún cuando era de su pleno conocimiento que no contaba con nombramiento legalmente expedido en su favor; sin que ello implique reconocimiento alguno de la prolongación de la relación laboral, por lo que todo documento expedido después del treinta y uno de julio de dos mil doce, carece de validez, acorde a la circular 04. - -

Agregó que el nexo laboral con el actor se encuentra activo con cuatro claves presupuestales definitivas, a partir del dieciséis de agosto de dos mil once y tres con alta provisional, es decir, interinatos limitados con vencimientos al treinta y uno de julio de dos mil trece. - -

Sobre esa base, atendiendo que ambas partes reconocen que la relación laboral se originó mediante INTERINATOS LIMITADOS y que el último feneció el día treinta y uno de julio de dos mil doce, lo que también se corrobora con los movimientos de personal expedidos a favor del actor, presentados por la demandada bajo documental 3 y por el trabajador con el numero IV, de los escritos relativos a pruebas, la **LITIS** consiste en determinar si el actor laboró con posterioridad al treinta y uno de julio de dos mil doce. -----

Así, se da la carga procesal al actor **1.- ELIMINADO** **1.- ELIM** para que acredite la prestación de sus servicios, del uno agosto al veinticinco de septiembre de dos mil doce, pues si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la **relación laboral** generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la **relación** de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva **relación laboral**, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo **constancias** mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo. - - - -

La confesional a cargo de 1.- ELIMINADO, que mutó a testimonial, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin que rinda beneficio a su oferente, toda vez que el testigo no reconoce hecho alguno que le perjudique. - -

El escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, expedido por el director del internado "Valentín Gómez Farías", Juan Alberto Valerio Palazuelos. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no estar contradicha con otro medio de prueba, se acredita que el actor prestó sus servicios del **dieciséis al veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, pues si bien es cierto la demanda, a fin de restarle valor probatorio a dicho documento, exhibió la circular 04, en donde, el Secretario de Educación hace del conocimiento a los coordinadores, directores generales, delegados regionales de ésta, directores de área, jefes de área, jefes de sector y demás personal de la Secretaria, que **deberá de abstenerse de expedir cualquier tipo de constancia a quienes carezcan de nombramiento debidamente autorizado**, ello no es motivo suficiente para anular el contenido del oficio, porque la circular va dirigida a quien lo suscribió, no así a su legalidad, de ahí que su alcance demostrativo vaya más allá de lo que se contiene en ella. - - - - -

Además, en la contestación de demanda, a foja veinticinco, la secretaria demandada RECONOCIÓ que el trabajador, de forma unilateral siguió presentándose a laborar. - - - - -

Ahora bien, cabe estacar que, la entidad pública demandada no obstante, ofreció el movimiento de personal (documental siete), con el cual pretende demostrar que el accionante, a partir del uno de marzo de dos mil doce, de manera definitiva, fue contratado como profesor de secundaria técnica foránea. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burócrata Estatal, no se le concede valor probatorio para desvirtuar que el actor no laboró con posterioridad al vencimiento de su interinato, treinta y uno de julio de dos mil doce, pues del contenido del documento no se advierte si esa plaza la desempeñaba o desempeña en el mismo horario para el que fue empleado como prefecto, a fin de concluir o bien, estimar que existía incompatibilidad en su carga horaria; por ende, su alcance demostrativo vaya más allá de lo que se contiene en ella, ya que de



ser así se desnaturalizaría tal probanza, máxime que el mismo no fue objetado por la trabajadora. -----

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: -----

“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

Con base a lo anterior, es dable concluir la acreditación de la inexistencia del despido aducido, que el empleado ubicó el veinticinco de septiembre de dos mil doce, pues es claro que anterior a esa fecha, ya había finalizado el interinato, en tanto que estuvo vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil doce, pues el resultado de las pruebas, consistentes en los movimientos de personal, en conjunto del reconocimiento de las partes, pues es principio general de derecho que a confesión de parte relevo de prueba. -----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Novena Época
Registro: 203281
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Común
Tesis: I.5o.T.9 K
Página: 466

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época
Registro: 178504
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: XX.2o.23 L
Página: 1437

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Consecuentemente, se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** de la reinstalación reclamada en el inciso a) de prestaciones, consecuentemente al pago de salarios vencidos, aportación a pensiones del estado de Jalisco, aguinaldo, prima vacacional, gratificación magisterial por el día del maestro, gratificación por inicio de curso, fortalecimiento del CPC, bono sexenal por cambio de la administración, desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo. -----

Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar los salarios devengados y no pagados del dieciséis al veinticuatro de septiembre de dos mil doce. -----

Ahora bien, si el sueldo del actor quincenal ascendía a \$4,774.97 (no controvertido por la demandada), los cuales, multiplicados por 2 resulta \$9,549.94 mensuales y divididos éstos entre 30 nos da un salario diario de \$318.33. Lo anterior de conformidad a los artículos 84 y 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia que dicen: -----

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, precepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo

Artículo 736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días inhábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria de esta Ley”

Así, el salario diario multiplicados por 9 días dan **3.- ELIMINA** que la demandada deberá cubrir al trabajador por concepto de salarios devengados y no pagados. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 19, 20, 22, 23, 46, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :



PRIMERA.- La parte actora **1.- ELIMINADO** no acreditó su acción y la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** demostró sus excepciones.-----

SEGUNDA.- se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** de la reinstalación reclamada en el inciso a) de prestaciones, consecuentemente al pago de salarios vencidos, aportación a pensiones del estado de Jalisco, aguinaldo, prima vacacional, gratificación magisterial por el día del maestro, gratificación por inicio de curso, fortalecimiento del CPC, bono sexenal por cambio de la administración, desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar al actor la cantidad de **3.- ELIMINADO** concepto de salarios devengados y no pagados del dieciséis al veinticuatro de septiembre de dos mil doce.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.------

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe.- -

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Todo lo relacionado con el punto 1 de "ELIMINADO" corresponde a los nombres.
Todo lo relacionado con el punto 2 de "ELIMINADO" corresponde a claves presupuestales.
Todo lo relacionado con el punto 3 de "ELIMINADO" corresponde a cantidades.

JE Y ESCALAF
ANTICANOS